

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210035000**

**Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de agosto de 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA YICED ESPINOSA ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.385.458, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante manifiesta que interpuso derecho de petición el 30 de junio de 2021, mediante el cual solicitó fecha cierta para recibir sus cartas cheque, toda vez que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos, sin obtener respuesta de forma, ni de fondo, pues continúa sin conocer una fecha cierta de cuándo le van a desembolsar el monto de la indemnización por desplazamiento forzado, por lo que considera que la accionada al no contestar de fondo, no solo viola su derecho de petición, sino que vulnera sus demás derechos fundamentales como es el derecho a la verdad, indemnización, igualdad y demás derechos consignados en la tutela T-025/04; asimismo, indica que ya firmó el formulario del Plan Individual para la Reparación Integral (PIR) anexando los documentos, oportunidad en la que le manifestaron que en un (1) mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima de desplazamiento forzado.

**II. SOLICITUD**

**MARÍA YICED ESPINOSA ALZATE**, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, contestar de fondo la petición del 30 de junio del año en curso, manifestándole una fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheques.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 29 de julio de 2021, se admitió mediante providencia del 3 de agosto del mismo año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos en que se fundamenta de referencia.

**IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó al Juzgado que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se expidió la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la demandante debe acreditar las exigencias previstas en el artículo 3° de la referida ley, las que no cumple señora María Yiced Espinosa Álzate, encontrándose con la anotación AFECTADO- NO VALORADO en el registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, con el caso No. NFO00007469.

Frente al derecho de petición presentado por la demandante el 30 de junio de 2021, mediante el cual solicitó el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, señala que esa entidad mediante comunicación con radicado de salida No. 202172021530421 del 26 de julio de 2021, le indicó a la demandante que la Ley 1448 de 2011 establece que son consideradas víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, por lo tanto, como los hechos referidos por la accionante fueron generados con antelación a la fecha que establece la norma, es decir, la Ley 1448 de 2011 no cumple con la condición de víctima para obtener la indemnización administrativa solicitada, aclarando que dicho documento fue remitido a la dirección electrónica aportada en la solicitud.

Adicionalmente, aduce que el 02 de agosto de 2021, nuevamente se envió comunicación a la señora Espinosa Álzate con radicado de salida No.202172022268771, reiterando la respuesta dada el 26 de julio del año en curso.

Por lo expuesto, solicita al Juzgado negar las peticiones incoadas por la parte actora en el escrito de tutela, en razón a que se presenta un hecho superado, pues su representada, dentro del marco de su competencia, ha realizados todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

## V. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) *legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

*evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).*, en consecuencia, en se examinará en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

Así las cosas, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora María Yiced Espinosa Alzate se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce fue vulnerado por la accionada, respecto de la legitimación por pasiva se halla acreditada, toda vez que la solicitud se dirige contra una autoridad pública del orden nacional, como lo es la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV a la que se le atribuye la violación de los derechos deprecados, entidad que le corresponde brindar asistencia y reparación individual a las víctimas garantizando su participación activa en el proceso, así como el retorno y/o reubicación de las víctimas del conflicto en condiciones de seguridad, dignidad y de manera voluntaria de acuerdo con la normatividad vigente.

Respecto del principio ii) *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en virtud del citado principio, la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que la demandante interpuso el derecho de petición, esto es, 30 de junio de 2021 y la radicación de la tutela 29 de julio de 2021, no ha transcurrido un (1) mes, término que se considera más que razonable.

En lo que respecta a la subsidiaridad, se halla acreditada, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo, por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora la Corte Constitucional de forma reiterada y pacífica, especialmente en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

La sentencia citada con anterioridad señala:

*“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.”*

*De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.*

*La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario". "(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Descendiendo al caso bajo estudio, la señora María Yiced Espinosa Álzate considera que la UARIV, le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad, por lo que solicita al Juzgado se ordene a la entidad aquí convocada contestar de fondo

el derecho de petición radicado el 30 de junio de 2021, manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheques.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que la demandante interpuso derecho de petición ante la entidad accionada el 30 de junio del año en curso, en el que solicitó:

*“De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.*

*De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización. Solicito derecho a la igualdad de acuerdo No.2019-101733T de 31 de mayo de 2021 FUD BH000424698. Expedida por la unidad de víctimas.*

*Se expida ACTO ADMINISTRATIVO de fecha cierta de pago de la indemnización”.*

Por su parte, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV atendió el requerimiento de la accionante, mediante comunicación con radicado de salida No.202172022027801 del 02 de agosto de 2021, informándole:

*“Cordial saludo, en relación que solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, mediante el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, bajo el CASO DE NFO00007469, nos permitimos informarle que mediante comunicación 202172021530421 del 26 de julio de 2021, se le dio a conocer dicha información, sin embargo, nos permitimos realizar alcance especificando lo siguiente:*

*La Unidad para las Víctimas se permite informarle que la Ley 1448 de 2011 establece que consideran víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno. A su vez dispone que las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólicas y a las garantías de no repetición previstas en la Ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

*Por lo anterior, y verificada la declaración rendida por MARÍA YICED ESPINOSA ALZATE en el Municipio de GUÁTICA-RISARALDA se constata que el hecho victimizante ocurrió el 22 de noviembre de 1966. Esto significa que Usted tiene derecho a la verdad, a las medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición como parte del conglomerado social, y sin necesidad de que sean individualizadas, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.*

*Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUT, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención. (...).”*

La respuesta en cuestión fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el escrito de tutela, esto es, [informacionjudicial9@gmail.com](mailto:informacionjudicial9@gmail.com) tal y como consta a folio 9 del escrito de contestación de la acción constitucional.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, no está incurso en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición de la actora, informándole que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 se consideran víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, por tanto su caso no se encuentra en ese rango de tiempo, dado que tuvo lugar el 22 de noviembre de 1996, teniendo únicamente derecho a la verdad, a las medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición como parte del conglomerado social.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada UARIV, hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por la actora, el 30 de junio del año 2021, por lo que a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental de la actora, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora **MARÍA YICED ESPINOSA ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.385.458, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por carencia actual de objeto en razón a que se configura un hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**

**Juez Circuito**

**Laboral 024**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fa9dd73d990482a83107d079671fb779a8d614d5a61021b4d9d299f3dcb28  
fb**

Documento generado en 11/08/2021 12:16:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**